

DECRETO 22/1996, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

- [Preámbulo](#)
- [Artículo 1. Registro.](#)
- [Artículo 2. Inscripción.](#)
- [Artículo 3. Efectos.](#)
- [Artículo 4. Documentos que acompañan a la inscripción.](#)
- [Artículo 5. Procedimiento.](#)
- [DISPOSICIÓN ADICIONAL](#)
- [DISPOSICIÓN DEROGATORIA](#)
- [DISPOSICIONES FINALES](#)
 - [Primera.](#)
 - [Segunda.](#)

Preámbulo

El artículo 10.uno.17 del [Estatuto de Autonomía](#) para Asturias, atribuye al Principado de Asturias competencias exclusivas en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Promulgada la [Ley 2/1994](#), de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, cuyo Título V crea y configura el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, se hace necesario proceder a su desarrollo reglamentario a fin de que dichas entidades efectúen su inscripción y puedan beneficiarse de los efectos y garantías que la Ley reconoce a las entidades inscritas.

En su virtud y a propuesta de la Consejera de Cultura, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día,

DISPONGO

Artículo 1. Registro.

El Registro de Entidades Deportivas, creado por la [Ley 2/1994](#), de 29 de diciembre, estará adscrito a la Dirección Regional de Deportes y Juventud de la Consejería de Cultura.

En él se inscribirán todas las entidades deportivas que desarrollen su actividad dentro del territorio del Principado de Asturias.

Artículo 2. Inscripción.

Serán objeto de inscripción en el Registro:

- a) La constitución de la entidad.
- b) La denominación de la entidad.
- c) Los Estatutos o sus modificaciones.
- d) La identidad de los directivos, promotores o representantes legales.
- e) La extinción o disolución de la entidad.

Artículo 3. Efectos.

La inscripción en el Registro, que será gratuita, se realizará mediante anotación de los actos inscribibles en la Sección correspondiente y surtirá los efectos previstos en el artículo 53 de la [Ley 2/1994](#), de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, siendo requisito previo e indispensable para la iniciación de la actividad de la entidad.

Artículo 4. Documentos que acompañan a la inscripción.

1. Las inscripciones en el Registro se realizarán mediante instancia dirigida al titular de la Consejería de Cultura y, en todo caso, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de constitución de la entidad deportiva.
- b) Acta de aprobación de los Estatutos.
- c) Texto de los Estatutos o, en su caso, normas internas de funcionamiento.
- e) Relación de nombres, domicilio y DNI de los fundadores, directivos, responsables o delegados.

2. Además, los clubes de entidades no deportivas, o grupo correspondiente o sección de aquéllas, presentarán escritura pública otorgada ante notario, indicando expresamente la voluntad de constituir un club deportivo, e incluyendo el sistema de representación de los deportistas en el club o sección y el régimen de elaboración y aprobación del presupuesto.

Artículo 5. Procedimiento.

1. Compete al titular de la Consejería de Cultura la aprobación o denegación, mediante Resolución motivada, de la inscripción.

La inscripción sólo podrá denegarse cuando se aprecie incumplimiento de la normativa jurídico deportiva, en cuyo caso se requerirá al representante de la entidad para que, en el plazo de diez días, subsane las deficiencias observadas y realice las correspondientes rectificaciones, con indicación de que, si así lo hiciera, se tendrá por desistido de su petición, procediéndose a su archivo, sin más trámite.

Solicitada la inscripción, se entenderá otorgada si, en el transcurso de tres meses, no se dicta resolución expresa.

Las inscripciones en el Registro se realizarán mediante la pertinente anotación en un libro foliado y sellado, en forma numerada e independiente para cada Sección del Registro, o procedimiento informático que le sustituya.

2. En la inscripción de la constitución de una entidad, se anotarán los siguientes extremos:

- a) Número de orden asignado en la Sección correspondiente.
- b) Denominación.
- c) Fecha de constitución.
- d) Patrimonio fundacional y presupuesto inicial, en su caso.
- e) Domicilio.
- f) Fecha de inscripción.

Será objeto, asimismo, de inscripción, el reconocimiento por los órganos competentes de la Administración Deportiva de las Agrupaciones de Clubes Deportivos de ámbito autonómico.

3. Las modificaciones estatutarias sólo surtirán efectos a partir de su inscripción en el Registro, que mencionará:

- a) El extracto de la modificación.
- b) La fecha de la modificación.
- c) La fecha de la inscripción de la modificación.

4. La inscripción de la extinción o disolución comprenderá los siguientes extremos:

- a) Motivo determinante de la disolución o extinción y fecha de la misma.
- b) Aplicación estatutaria o legal del patrimonio, en su caso.
- c) Fecha de la inscripción de la extinción o disolución.

La extinción de una entidad deportiva por cualquier causa, bien por lo previsto en sus estatutos, por resolución judicial, por la fusión o absorción en otras entidades, o por otras causas previstas en el ordenamiento jurídico, conlleva la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

5. Los asientos que se practicarán en el Registro serán los siguientes: de ingreso, complementarias y de bajas.

El plazo para la inscripción de los actos a los que se refieren los artículos anteriores será de un mes.

Al Registro podrá acceder cualquier persona mayor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la [Ley 30/1992](#), de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 8 de la [Ley 2/1995](#), de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

La expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro, se efectuará por los órganos a los que se refiere el artículo 7.3 de la [Ley 2/1995](#) aludida.

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en vigor del presente Decreto, los clubes y agrupaciones deportivas actualmente inscritos en sus respectivos registros dispondrán de un plazo de un año para la presentación de sus estatutos adaptados a la [Ley del Deporte del Principado de Asturias](#).

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 147/1984, de 28 de diciembre, del Registro de Agrupaciones Deportivas; el Decreto 14/1985, de 7 de febrero, del Registro de Clubes Deportivos y el Decreto 72/1985, de 11 de julio, del Registro de Federaciones Deportivas, así como cuantas disposiciones reglamentarias se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Consejería de Cultura dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».